

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligatorias en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los venidos de su promulgación si de ellas no se dispusiere otra cosa, se entienden hechas la promulgación el día que tocan la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 21 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, se como los derechos de inserción de los anuncios en las publicaciones oficiales, cuidando de reintegrarse del mismo ante, si lo hubiere, de los referidos gastos, los cuales serán abonados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| Período    | Porcentaje | Unidad de medida | Pesetas |
|------------|------------|------------------|---------|
| Trimestre  | 700        | Un mes           | 4       |
| Seis meses | 1125       | Seis meses       | 22      |
| Un año     | 1800       | Un año           | 36      |

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 1917 y 21 de Octubre de 1916)

ADVERTENCIA.—Contorne con la condición de del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey y Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Octubre 1917)

### Delegación de Hacienda

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 995

### Sección facultativa de Montes

E. Itmo. Sr. Director general de Propiedades e Impuestos, dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«Con fecha 6 de los corrientes el señor Ministro de Hacienda ha acordado la Real orden que sigue:

Itmo. Sr.: Examinados los planes de aprovechamientos forestales para el año 1917-1918 correspondientes á las provincias de Córdoba, Málaga, Sevilla y Cádiz, firmados por el Ingeniero Jefe de la Región 17.

Resultando que para el plan de Córdoba, se establecen los aprovechamientos en tal forma que resulta un alza de pesetas 40 460 debido á los aprovechamientos de labor y siembra propuestos, teniendo en cuenta la Real orden de 31 de Mayo de 1915 y con el objetivo de la mejora de la cultura de los pastos.

Resultando que para el correspondiente á Málaga resulta también un alza de

8 450 pesetas, debido á las mismas causas que motivaron el de Córdoba, no habiéndose introducido modificación alguna en cuanto al número de cabezas de ganado propuesto en años anteriores, ya que en nada han variado las condiciones de cada uno de los montes.

Resultando que en el plan de Sevilla y por la misma razón, hay un alza de pesetas 83 019, no habiéndose alterado tampoco los disfrutes propuestos en años anteriores, y que el de Cádiz también arroja un alza de 11 370 pesetas, por idéntico motivo, no habiendo variado las condiciones ni las necesidades del vecindario.

Considerando, que se han observado en la redacción de los planes de aprovechamientos cuantas prevenciones establecen sobre el particular el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año y demás disposiciones reglamentarias;

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar los planes de aprovechamientos forestales y apénales á los mismos para el año forestal de 1917-1918, de las provincias de Córdoba, Málaga, Sevilla y Cádiz redactado por el Ingeniero Jefe de la 17.ª Región, con sujeción á las siguientes condiciones:

Primera. Que se publiquen los planes en el Boletín Oficial de las provincias, así como el pliego general de reglas facultativas dictado por la suprimida Inspección de Montes de 15 Abril de 1898,

para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes, con el fin de que los disfrutes se ejecuten con exacta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda remitirán un ejemplar de dicho Boletín Oficial en el que aparezcan insertos los referidos planes, pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á esa Dirección general, así como á los Comandantes de los Puestos de la Guardia civil, Ayudantes de las provincias é Ingenieros, debiendo de reservarse en los Boletines Oficiales al publicar los planes la numeración de los Montes del Catálogo.

Segunda. En los montes que hayan sido objeto de trabajos de tasación para la venta no deberá consignarse más disfrutes que los que el estado del predio lo permita sin disminuir su valor ni dificultar su venta, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del mencionado Reglamento de 14 de Agosto de 1900, debiendo por lo tanto suprimir los aprovechamientos que se encuentran en dicho caso consignado en los planes.

Tercera. Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den principio en el próximo año forestal serán con carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos cuando sea y no concediéndolos para mejora de los montes de su propiedad los gastos de localización y vigilancia de los mismos á teor de lo dispuesto en el artículo 51 del referido Real decreto, previa aprobación por este Centro de la propuesta correspondiente.

Cuarta. Los aprovechamientos de mon-

tes engenables que por su naturaleza se subsistan por varios años se enagenarán con la condición de que si el predio fuese vendido cesaría el arriendo dentro del año en que tuviere lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión no da derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.

Quinta. Los Ingenieros Jefes de las oficinas provinciales de la Sección facultativa bien por sí ó delegando en los Ayudantes á sus órdenes, practicarán todas las operaciones de la ejecución de los planes de aprovechamientos forestales en los predios del Estado. En los demás montes de propiedad de los pueblos los servicios de escasa importancia á juicio de las citadas Jefaturas ó de esa Dirección general se encomendarán á las Comisiones de montes de los Ayuntamientos dueños de aquellos.

Sexta. Los correspondientes á la ejecución de los aprovechamientos objeto de subasta se satisfarán con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de este Ministerio de 31 de Julio de 1914, en la forma dispuesta por la circular de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, de fecha 29 de Febrero de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial para conocimiento general y en cumplimiento á cuanto se ordena por dicha disposición, insertándose á continuación el plan, como se opondrá á la provincia de Córdoba, el periódico y los pliegos generales de reglas facultativas de 15 de Abril de 1908.

Córdoba 15 de Octubre de 1917.—El Delegado de Hacienda, Modesto Mañó.

# DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

## SECCION FACULTATIVA DE MONTES. - ROVINIA DE CORDOBA

PLAN de aprovechamientos para el año fiscal de 1917 a 1918 relativo a los montes públicos de dicha provincia a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto en R. D. de 14 de Agosto de 1900 e Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

| V. de los sig.                               | Término municipal   | Nombre del monte        | Pertene.                | Especie | C. de H. c. or. | PASTOS |        |       |       |          |          | Hectáreas | Tasación | Quintales métricos | Reserva | Observaciones                        |
|--|---------------------|-------------------------|-------------------------|---------|-----------------|--------|--------|-------|-------|----------|----------|-----------|----------|--------------------|---------|--------------------------------------|
|  |                     |                         |                         |         |                 | Maiz   | Cabrio | Cerda | Ptas. | Estación | Maiz     |           |          |                    |         |                                      |
| <b>Montes de aprovechamiento común</b>       |                     |                         |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 1  | Adamez              | Terras comunales        | Al pueblo               | Encina  | 1500            | 2800   | 1500   | 200   | 6100  | 1 doleño | 150      | 900       | 1 doleño |                    | 7.000   | Legitimado por roturación arbitaria. |
| 2  | Bealcazar           | Malagón                 | Idem                    | Idem    | 620             | 1000   |        | 56    | 1084  | Idem     | 120      | 790       | Idem     | 1.804              |         |                                      |
| 3  | Idem                | Encinilla               | Idem                    | Idem    | 750             |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 4  | Idem                | Cubidana                | Idem                    | Idem    | 500             |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 5  | Idem                | B. chellido             | Idem                    | Idem    | 1880            |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 6  | Idem                | Pedroche                | Idem                    | Idem    | 2000            |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 7  | Conquista           | Quebradi la             | Idem                    | Idem    | 320             | 600    | 80     | 80    | 890   | Idem     | 80       | 490       | Idem     | 2.610              |         |                                      |
| 8  | Pozadas             | Sierrezuela             | Idem                    | Idem    | 217             | 200    | 7      | 70    | 455   | Idem     | 20       | 120       | Idem     | 575                |         |                                      |
| 9  | Santa Eufemia       | Accesos                 | Idem                    | Idem    | 322             | 250    | 260    | 46    | 839   | Idem     | 70       | 420       | Idem     | 1.259              |         |                                      |
| 10   | Idem                | Baldíos                 | Idem                    | Idem    | 1149            | 560    | 800    | 180   | 2430  | Idem     | 190      | 1140      | Idem     | 3.570              |         |                                      |
| <b>Dehesas boyales</b>                       |                     |                         |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 11   | Pte. la Lancha      | Dehesa boyal            | Al pueblo               | Encina  | 292             |        |        |       |       |          | 200      | 1.000     | 1 doleño | 220                | 1100    | 2.300                                |
| 12   | Pedroche            | B. amadero              | Idem                    | Idem    | 1.770           |        |        |       |       |          | 410      | 2.460     | Idem     | 400                | 200     | 4.460                                |
| 13   | Piz blanco          | Dehesa boyal            | Idem                    | Idem    | 379             |        |        |       |       |          | 250      | 1.500     | Idem     |                    |         | 1.500                                |
| 14   | V. nueva del Duque  | Idem                    | Idem                    | Idem    | 337             |        |        |       |       |          | 350      | 2.100     | Idem     | 38                 | 900     | 4.000                                |
| 15   | V. nueva del Rey    | Idem                    | Idem                    | Idem    | 359             |        |        |       |       |          | 20       | 1.320     | Idem     | 320                | 1600    | 2.920                                |
| <b>Montes enagenables</b>                    |                     |                         |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 16   | Adamez              | Sierrezuela             | Al Estado               | Encina  | 100             | 200    |        |       | 200   | 500      | 1 doleño | 10        | 60       | 1 doleño           |         | 560                                  |
| 17   | Idem                | Aranió                  |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 18   | V. nueva del Río    | Sierra Morena           | Al pueblo               |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 19   | Idem                | Lugares Mondragón       |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 20   | Benamejí            | Dehesa boyal            |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 21   | Idem                | Idem                    | Al pueblo               |         | 832             |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 22   | Pte. Obrajuna       | Castaneros              |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 23   | Idem                | Puegarillos             |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 24   | Gujá                | Villares altos del Lobo |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 25   | Idem                | Idem                    |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 26   | Hornachuelos        | Zona neutral            |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 27   | H. del Duque        | Espirito Santo          | Al pueblo               | Encina  | 811             |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         | 35.015                               |
| 28   | Idem                | Tirales y Baldíos       | Idem                    | Idem    | 6000            |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 29   | Kate                | La Sierra               | Idem                    | Espar.  | 1000            | 264    | 374    | 40    | 1072  | 1 doleño | 28       | 168       | 1 doleño | 800                | 2400    | 3.64                                 |
| 30   | Idem                | Lanchar                 | Idem                    |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 31   | S. Eufemia          | Valhermoso              |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 32   | Idem                | Accesos y Capillo       |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 33   | Idem                | El Robial               |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 34   | Idem                | Las Tizas               |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 35   | Idem                | La Vera                 |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 36   | Pedroche (V. nueva) | Concordia               |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 37   | V. nuevo del Quillo | Malagana                |                         | Encina  | 265             | 200    | 50     | 20    | 330   | Idem     | 20       | 120       | Idem     |                    |         | 450                                  |
| <b>Montes Investigados y no clasificados</b> |                     |                         |                         |         |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
| 38   | V. nueva del Rey    | Cañada Llana            | Contado de Sta. Eufemia | Encina  |                 |        |        |       |       |          |          |           |          |                    |         |                                      |
|  |                     |                         |                         |         |                 | 13690  |        |       |       |          |          |           |          | 7850               | 2400    | 71.663                               |

Córdoba 15 de Mayo de 1917. — El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

### Provincia de Córdoba

Propuesta de aprovechamientos de labor y siembra en los montes de la provincia para el año agrícola 1917 a 1918 formulada en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 31 de Mayo de 1915.

| Término municipal                      | Nombre del monte   | Pertene.  | Especie | C. hita   |           | Tasación | Propuesta de los Ayuntamientos |
|--|--------------------|-----------|---------|-----------|-----------|----------|--------------------------------|
|  |                    |           |         | Hectáreas | Hectáreas |          |                                |
| <b>Montes de aprovechamiento común</b> |                    |           |         |           |           |          |                                |
| Adamez                                 | Terrenos comunales | Al pueblo | Encina  | 4.500     | 2.250     | 22.500   | sin propuesta                  |
| Bealcazar                              | Malagón            | Idem      | Idem    | 620       | 310       | 3.100    | Idem                           |
| Conquista                              | Quebradi la        | Idem      | Idem    | 750       | 375       | 3.750    | Idem                           |
| Pozadas                                | Sierrezuela        | Idem      | Idem    | 217       | 108       | 1.080    | Idem                           |
| Santa Eufemia                          | Baldíos            | Idem      | Idem    | 1.149     | 524       | 5.240    | Idem                           |
| <b>Dehesas boyales</b>                 |                    |           |         |           |           |          |                                |
| Pte. la Lancha                         | Dehesa boyal       | Al pueblo | Encina  | 292       | 146       | 1.460    | sin propuesta                  |
| Pedroche                               | B. amadero         | Idem      | Idem    | 1.770     | 580       | 5.800    | Idem                           |
| Piz blanco                             | Dehesa boyal       | Idem      | Idem    | 379       | 184       | 1.840    | Idem                           |
| V. nueva del Duque                     | Idem               | Idem      | Idem    | 337       | 168       | 1.680    | Idem formulado propuesta (B)   |
| V. nueva del Rey                       | Idem               | Idem      | Idem    | 359       | 179       | 1.790    | sin propuesta (C)              |
| <b>Montes enagenables</b>              |                    |           |         |           |           |          |                                |
| V. nuevo del Quillo                    | Malagana           | Al pueblo | Encina  | 265       | 132       | 1.320    | Idem formulado propuesta (B)   |
|  |                    |           |         | 4.958     | 49.560    |          |                                |

Córdoba 15 de Mayo de 1917. — El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

**Pliego general de reglas facultativas**

1.º En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.º En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se señalarán marcando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca supuesta en el señalamiento.

3.º El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corte, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.º La corta de leñas, sean éstas altas o bajas no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pines o maderas respectivas.

5.º Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras de tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir de garras, variándose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.º En las cortas á mata riza, la riza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas descubiertas ligamente con tierra.

7.º Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.º Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando en zizaciones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.º El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.º En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.º El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.º La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y mandares, tocando al ganado de cerda.

13.º Queda vedada la entrada del ga-

nado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, repelando siempre los mijones que existan.

14.º La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectivo.

15.º Los rediles se establecerán en los puntos de menor arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los rediles ó beneficio del monte.

16.º Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y el cabrío, una sola piara el de cerda, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, sanal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número de especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar, con arreglo al reparto acordado.

17.º La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.º En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dichos vareos no podrán verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas de gada ó flexibles, y cuidando de acudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.º Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.º El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorgoz, y de ningún modo á golpe de vara.

21.º Los casqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despojados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.º Para topar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama,

el tomillo etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastreño de dientes muy espaciados para las primeras.

23.º De esta última manera se hará la recolección de brezis en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.º El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.º De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema «Hugué», y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:  
 Longitud, 3,40 metros.  
 Anchura, en la base superior, 0,11 ídem; en la inferior, 0,1 ídem.  
 Profundidad, 1,15 íd.  
 Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:  
 Entalladura del primer año, 0,50 metros.  
 Ídem de segundo, 0,60 ídem.  
 Ídem del tercero, 0,80 ídem.  
 Ídem del cuarto, 0,80 ídem.  
 Ídem del quinto, 0,90 ídem.  
 Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3,40 ídem.

26.º No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.º Cada campaña anual para el aprovechamiento, durará lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de reducción y la recolección de miera, vijis, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de dichos labores preparatorios.

28.º La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menor, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser indivisible en periodos de cinco.

29.º Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25 podrá autorizarse la resinación á muerte de los árboles de corta, desde cinco años antes que éste haya de tener efecto. En tales casos, se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.º Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida á la altura del pecho menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta cen-

tímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.º No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos períodos, obteniéndose en la primera, además del corcho no menor de edad que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sean su grueso y altura.

32.º Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpios y sin que hieran la copa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada copa madre.

33.º El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.º Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las cortas.

35.º Queda terminantemente prohibido el descorche de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y no se podrá la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyen el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento, por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.º En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.º La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio á Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.º Se recogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario, para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39.º La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y

no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40 El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41 La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario, el segar todas las matas, sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42 El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hijas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43 Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44 El arriendo de la ciza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incom bustibles.

45 En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia previenen con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de burón caza de determinadas aves benéficas á la agricultura y á los montes.

46 Para el aprovechamiento de la ciza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiere expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47 La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zarza abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó fión, seguido de las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48 Las operaciones de costa, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque,

descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, á falta de éstas, en vedios inatados con sujeción á la regla 15.

49 La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50 Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51 Al comenzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52 No podrá comenzaarse la ejecución de ningún aprovechamiento: ni los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que proceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Sección ó por la comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó Municipales, en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53 A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

### Obras Públicas PROVINCIA DE CORDOBA Núm. 3888

En virtud de presente, se hace saber: que para la venta en pública subasta del futo de los olivos propiedad del Estado, existentes en los términos municipales de Montoro y Bajalance en las carreteras de Puente del Montoro á El Mosquil, trozo primero; Andújar á Villanueva del Duque, Estación de Villa del Río á El Mos-

quil y Montoro á Rute, kilómetros 2 al 17, se ha señalado el día 30 del actual, á las diez de su mañana.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de Rute, ante el Alcalde ó Concejal en quien delegar, asistiendo al acto un ayudante de Obras Públicas que oportunamente designará este Jefe, con sujeción estricta al pliego de condiciones probado, el cual se halla de manifiesto en la misma y en la Alcaldía de la expresada ciudad de Montoro.

Este anuncio se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será fijado en los sitios públicos y de costumbre en los pueblos en cuyos términos municipales radican los olivos cuyos frutos se enajenan, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Julio de 1900.

El tipo de la subasta será de mil pesetas, á cuya cantidad asciende la valoración aproximada de los frutos, siendo preciso para tomar parte en la misma, consignar previamente en la Depositaria del Ayuntamiento de Montoro la cantidad de doscientas pesetas como garantía.

Esta subasta se efectuará en licitación abierta, siendo la primera mejor de diez pesetas y las restantes de una peseta, quedando nula y con pérdida de la fianza si no se efectúa el pago del total importe del remate en la Tesorería de Hacienda de la provincia en el plazo de ocho días, á contar desde el que se adjudique, no permitiéndose retirar los frutos sin la presentación previa de la carta de pago y del recibo que acredite haber satisfecho el pago de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyos gastos serán de cuenta del rematante, sin cuyo requisito tampoco será devuelta la fianza provisional al adjudicatario.

Córdoba 3 de Octubre de 1917. — El Ingeniero Jefe, Antonio L. Bermúdez.

### JUZGADOS

CASTRO DEL RIO. — Núm. 3.983

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Cristóbal Moral Ruz, vecino de Espejo, para acreditar el dominio que tiene sobre una casa, número veinte, de la calle Horno Mateo, de la villa de Espejo, que linda por la derecha entrando con la de los herederos de Francisco Santos; por la izquierda, con otra de Joaquín Lucena, y por la espalda, con la de Juan Miguel Pineda Laguna.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijaran en los lugares de costumbre de la villa de Espejo, y se publicaran por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para

que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á nueve de Octubre de mil novecientos diez y siete. — Mariano Torres. — El Secretario, José Delgado.

CORDOBA. — Núm. 1.967

### Cédula de notificación

En la causa seguida contra Manuel Sánchez Jordán, natural de C. natario, sin domicilio fijo, hijo de José y de Teodora, de treinta y siete años de edad, soltero, vendedor ambulante, con instrucción por resistencia, se dictó sentencia por esta Audiencia provincial en dos de Mayo último, condenando á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas y á la multa de ciento cincuenta pesetas, siéndole de abono todo el tiempo de prisión provisional sufrida por dicha causa, con el cual la dicha extinguida. Y para que le sirva de cédula de notificación é insertar en este BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo mandado, pongo la presente en Córdoba á nueve de Octubre de mil novecientos diez y siete. — El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.984

MORILLA GUZMAN José; en sus demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado en causa por robo de caballerías, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Posadas dentro del término de diez días á reducirse á prisión.

### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Roderos para clases parciales; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Basilio L. Portillo, 6

Artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sección 1.ª. Artículo 2.º. Artículo 3.º. Artículo 4.º. Artículo 5.º. Artículo 6.º. Artículo 7.º. Artículo 8.º. Artículo 9.º. Artículo 10.º. Artículo 11.º. Artículo 12.º. Artículo 13.º. Artículo 14.º. Artículo 15.º. Artículo 16.º. Artículo 17.º. Artículo 18.º. Artículo 19.º. Artículo 20.º. Artículo 21.º. Artículo 22.º. Artículo 23.º. Artículo 24.º. Artículo 25.º. Artículo 26.º. Artículo 27.º. Artículo 28.º. Artículo 29.º. Artículo 30.º. Artículo 31.º. Artículo 32.º. Artículo 33.º. Artículo 34.º. Artículo 35.º. Artículo 36.º. Artículo 37.º. Artículo 38.º. Artículo 39.º. Artículo 40.º. Artículo 41.º. Artículo 42.º. Artículo 43.º. Artículo 44.º. Artículo 45.º. Artículo 46.º. Artículo 47.º. Artículo 48.º. Artículo 49.º. Artículo 50.º. Artículo 51.º. Artículo 52.º. Artículo 53.º. Artículo 54.º. Artículo 55.º. Artículo 56.º. Artículo 57.º. Artículo 58.º. Artículo 59.º. Artículo 60.º. Artículo 61.º. Artículo 62.º. Artículo 63.º. Artículo 64.º. Artículo 65.º. Artículo 66.º. Artículo 67.º. Artículo 68.º. Artículo 69.º. Artículo 70.º. Artículo 71.º. Artículo 72.º. Artículo 73.º. Artículo 74.º. Artículo 75.º. Artículo 76.º. Artículo 77.º. Artículo 78.º. Artículo 79.º. Artículo 80.º. Artículo 81.º. Artículo 82.º. Artículo 83.º. Artículo 84.º. Artículo 85.º. Artículo 86.º. Artículo 87.º. Artículo 88.º. Artículo 89.º. Artículo 90.º. Artículo 91.º. Artículo 92.º. Artículo 93.º. Artículo 94.º. Artículo 95.º. Artículo 96.º. Artículo 97.º. Artículo 98.º. Artículo 99.º. Artículo 100.º.

### PAR

Presidencia. S. M. el Rey (Dios guarde) D. Eugenio de Asturias, Rey de España, etc. etc. De igual b. personas de. (C. G. B. PROVINCIA DE CORDOBA. Circ. «En uso de responden tamen de la J. he acordado Medicina del á don Francisco do con tal no lebrado para plaza. Lo que se oficial para g Córdoba 2.º El Gobernador Continuosci cejas tanto narias que h. ximas electi expresan: Biena, 10 naria. Bojalanca, Cañete de Carabuey, Espiel, 6 o Granjuela,